



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.28.012.Civil

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN. SU CÓMPUTO SE GENERA A PARTIR DEL HECHO QUE OCASIONÓ EL DAÑO A REPARAR.

El artículo 1123 del Código Civil del Estado de Yucatán es claro al indicar que la acción para exigir la reparación de los daños ocasionados con motivo de actos ilícitos, comúnmente conocida como “responsabilidad objetiva”, prescribe en dos años, contados a partir del día en que aquéllos hayan acontecido; es decir, que en tratándose de la indemnización por daños y perjuicios que persigue una persona que sufrió lesiones con motivo de la manipulación de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, tal afectación física, se agotó en un solo instante, y a pesar de que como todo mal de esa índole puede tener una evolución desfavorable a la víctima en lo futuro, ello no conlleva a estimar que el daño se genera como de tracto sucesivo, sino que fue inmediato, y será a partir de la fecha de su realización, que el cómputo respectivo de la prescripción comenzará a correr.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 585/2011. Sesión de 25 de enero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de Votos.